

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, marzo 08 de 2024 En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informando que las partes arrimaron escrito, solicitando dar por terminado el proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 522**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2023-00205-00  
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** Victoria Alejandra Hurtado L. Rep. legal de Belén A Quijano  
**Demandado:** Eduar Jesús Quijano Bolaños

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A RESOLVER**

Se ha remitido al correo del Juzgado, documento suscrito por los mandatarios judiciales de las partes en el asunto de la referencia, mediante el cual, informan que sus representados han llegado a un acuerdo, solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, la que, según manifiestan, asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$3.140.000), dineros que reposan a órdenes del Juzgado por cuenta de los descuentos realizados al obligado y siendo que los depósitos superan los valores a entregar, deprecian que los excedentes le sean reembolsados a éste.

Señalan igualmente que, una vez pagados dichos valores se de por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del mismo y se disponga el respectivo archivo.

Como petición especial aluden que se oficie al pagador del demandado para que continúe realizando el descuento de la cuota de alimentos.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes acuerdan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, produciendo, en caso de aceptarse la misma, efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de conformidad con los artículos 2470 y siguientes de la citada codificación.

Por su parte, para que la transacción produzca efectos procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procesal vigente<sup>1</sup>, deberá solicitarse al Juez o tribunal que esté conociendo del asunto o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Si tal convenio se ajusta al derecho sustancial, se procederá a declarar terminado el proceso, siempre y cuando se haya celebrado por todos los sujetos procesales y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el presente asunto, los mandatarios judiciales de las partes allegan al Juzgado, documento contentivo del contrato de transacción que han realizado, con el propósito de dar por terminado el proceso ejecutivo objeto de estudio, señalando que como en este asunto se encuentran decretadas medidas cautelares, por motivo de las cuales se han colocado a disposición del Juzgado dineros bajo código uno (1) descontados al obligado (los valores correspondientes a código 6 son cuota alimentaria y han sido cancelados de manera mensual a la madre de la menor) solicitan que de los valores dispuestos bajo código uno (1) se proceda a entregar a la demandante la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$3.140.000).

Revisado el módulo de depósitos judiciales<sup>2</sup> se tiene que hasta el día de hoy bajo código uno (1) se ha depositado la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 6.796.141.84), valor al cual deberá descontarse la suma señalada por las partes (\$3.140.000) destinado a saldar la deuda, quedando un valor a favor del demandado de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ( \$3.656.141.84). De igual manera, se refiere que con el pago de la suma previamente indicada, el obligado queda a paz y salvo por las cuotas adeudadas que son objeto de cobro forzado en el proceso que nos ocupa

Visto lo anterior y por ser procedente se dispondrá aceptar el acuerdo suscrito por las partes, y atendiendo a que el alcance del mismo versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, el pago de la obligación alimentaria que se reclama como adeudada, el Juzgado procederá a declarar terminado el proceso.

Adicionalmente, se dispondrá levantar la medida cautelar que fuera decretada en auto No. 1167 de fecha 20 de junio del año 2023, que libró mandamiento consistente en: *“el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y el mismo porcentaje de las cesantías que percibe el señor EDUAR JESUS QUIJANO BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.788.480, como patrullero adscrito a la Policía metropolitana de Popayán. Los descuentos ordenados deberán realizarse hasta nueva orden y a partir de que sea comunicada la presente decisión”*, disposición que fue comunicada mediante oficio No 752 de fecha 30 de junio del año 2023, para cuyo cumplimiento se oficiará al Pagador de la Policía Nacional.

Se ordenará igualmente realizar el pago de depósitos judiciales a nombre de la demandante hasta alcanzar el valor acordado, en tanto el excedente será entregado al demandado, incluidos los valores que bajo código uno (1) se descuenten con posterioridad a la terminación del proceso, como también las cuotas alimentarias que sean descontadas una vez finalizado el proceso las que serán entregadas a la demandante.

---

<sup>1</sup> Art.312 del Código general del proceso

<sup>2</sup> Folio 16

Ahora bien, frente a la petición elevada, respecto de ordenar al pagador del obligado para que continúe realizando los descuentos por nómina de la cuota alimentaria en favor de la menor, deberá ser negada, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, por ello, son accesorias al proceso principal<sup>3</sup>, en consecuencia, al dar por terminado el proceso ejecutivo dichas medidas corren la misma suerte (lo accesorio corre la suerte de lo principal), sin que le sea dado subsistir por sí solas, adicionalmente, la cuota de alimentos cuyo incumplimiento se ejecuta no fue fijada por este estrado, evento que permitiría trasladar la petición al referido proceso para tomar la decisión al interior del mismo, ya que, en tal caso, la medida no se mantiene en el proceso ejecutivo sino en el que se ha fijado la cuota.

No habrá lugar a condena en costas por así disponerlo el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso y por haber sido solicitado por las partes.

Sin más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre la señora **VICTORIA ALEJANDRA HURTADO LARRARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.771.079 y el señor **EDUAR JESUS QUIJANO BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.058.788.480, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el mismo. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la entrega de los títulos que bajo código uno (1) y hasta por el valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$3.140.000) se encuentran depositados a órdenes del juzgado, en favor de la demandante VICTORIA ALEJANDRA HURTADO LARRARTE, para lo cual, se realizarán los fraccionamientos a que haya lugar. **OFICIESE** al Banco Agrario comunicando lo aquí dispuesto, de igual manera, se entregarán a la parte actora las cuotas de alimentos que sean descontadas con posterioridad a la terminación del proceso, hasta que el pagador tome nota del levantamiento de la medida.

**TERCERO: DISPONER** el reintegro al demandado EDUAR JESUS QUIJANO BOLAÑOS de la suma restante al valor enunciado de los citados títulos, para lo cual se realizarán los fraccionamientos a que haya lugar. **OFICIESE** al Banco Agrario comunicando lo aquí dispuesto, de igual manera se entregarán al demandado los valores depositados bajo código uno (1) que sean descontados con posterioridad a la terminación del proceso, hasta que el pagador tome nota del levantamiento de la medida cautelar.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar ordenada en auto No. 1167 del 20 de junio de 2023, la cual fue comunicada al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL mediante oficio No. 752 del 30 de junio del año en cita, consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y el mismo porcentaje de las cesantías devengados por el demandado EDUAR JESUS QUIJANO BOLAÑOS, identificado con C.C. No.1.058.788.480. **OFICIESE.**

---

<sup>3</sup> Sentencia STC15244-2019 MP Luis Armando Tolosa Villabona

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de ordenar al pagador del obligado continuar descontando la cuota de alimentos en favor de la alimentaria al interior de este proceso, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 043 del día 11/03/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c0743037c3c85251b46ae8c6ce7d4b716c5039edb0eeff2ffd976dc39e9848**

Documento generado en 08/03/2024 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>